



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 650

Bogotá, D. C., viernes 13 de diciembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2001 SENADO, 091 DE 2001 CAMARA

por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 09 Senado de 2001, 091 de 2001 Cámara, "por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles".

Señor Presidente:

En los siguientes términos procedemos a rendir ponencia al proyecto de acto legislativo de la referencia para segundo debate, en la primera vuelta, en el Senado de la República:

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera luego de un importante debate en el que se respaldó la propuesta de la ampliación del período, pero no para los actuales Concejales, Diputados, Alcaldes y Gobernadores, sino para los que sean elegidos en el futuro, según proposición de la Senadora Claudia Blum.

Igualmente el Senador Carlos Holguín habló de una fórmula transitoria para solucionar el problema de los alcaldes cuyo período termina después del 1º de enero de 2004.

El tema de la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores se debatió y se decidió excluirlo del texto aprobado pero dejando constancia de que se podrá revivir en la 2ª vuelta, puesto que fue tratado en la 1ª.

Se acogió la propuesta del ponente de establecer la elección popular de los Alcaldes Menores de la ciudad de Bogotá.

Repetimos los argumentos que expusimos para respaldar la propuesta de ampliar los periodos y volverlos institucionales:

a) Nos parece que no requiere mayor argumentación respaldar la necesidad de señalar constitucionalmente que los períodos de Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, deben ser institucionales y no personales. Razones de orden económico y graves controversias jurídicas en la jurisprudencia de las Altas Cortes exigen un pronunciamiento del Congreso al respecto. No parece lógico que una administración nacional que requiere actuar conforme a los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia en los órdenes nacional, departamental y municipal, no se estructure con el criterio de que todos los funcionarios de esos niveles deben tener periodos que coincidan al menos en la época, sino en el día exacto, en su iniciación y terminación para poder armonizar las políticas, los programas y la actividad al servicio de la comunidad;

b) Argumentos parecidos permiten soportar la propuesta de que los actuales períodos de tres (3) años para los cuales se eligen Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, sean ampliados a cuatro (4) años. Los planes de desarrollo de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios deben estar vinculados por la idea de un Estado Social que concurre al logro del bienestar general mediante la prestación de los servicios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los habitantes, mediante políticas públicas que se ejecuten en un mismo lapso, es decir, que no parece lógico que los Gobernadores y Alcaldes diseñen programas para tres (3) años y el Presidente de la República lo haga para cuatro; tampoco es lógico que si el período del Congreso es de cuatro (4) años, el de las Asambleas y Concejos, que siendo corporaciones administrativas que producen gran cantidad de normas jurídicas que rigen los más variados aspectos de la vida departamental y municipal y cumplen con la función del control político en la provincia, sea de tres (3).

Nos parece pertinente respaldar la propuesta de unificar los períodos de todos estos servidores públicos;

c) Respecto de las Juntas Administradoras Locales resulta necesario ampliar su período a cuatro (4) años para que coincida con el señalado para los Alcaldes que trabajarán con ellas. Sin embargo en

este punto y refiriéndonos a los Alcaldes Locales estamos de acuerdo en que su periodo sea de cuatro (4) años. Proponemos una modificación al texto de la honorable Cámara, en el sentido de que en la ciudad de Bogotá, por tener un régimen especial y una población muy superior a cualquier otra ciudad del país, lo cual implica un gran desarrollo de la descentralización administrativa y un reconocimiento de la autonomía de las localidades muchas de las cuales albergan poblaciones superiores a las de cualquier capital de departamento, los Alcaldes Locales sean elegidos popularmente. En este sentido se propone un inciso nuevo para el artículo quinto del proyecto.

Proposición

De acuerdo con el texto que adjuntamos a esta Ponencia proponemos, dese segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, “por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior Informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2001 SENADO, 091 DE 2001 CAMARA Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los Gobernadores.* El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

“En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento, el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años”.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

“El régimen inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos”.

Artículo 3°. *Periodo del Alcalde.* El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años.”

Artículo 4°. *Período de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución quedará así:

“En cada municipio habrá una corporación administración elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Artículo 5°. Los incisos segundo y tercero del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años.

Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora, excepción hecha de los del Distrito Capital de Bogotá que serán elegidos popularmente en la misma fecha que el Alcalde Mayor.

El régimen aquí dispuesto para Alcaldes y Concejales Municipales se aplicará en la misma forma a los Alcaldes Distritales y del Distrito Capital de Bogotá”.

Artículo 6°. Para artículo transitorio de la Constitución Política, el siguiente texto:

“Artículo transitorio. Los períodos institucionales de Alcaldes y Gobernadores empezarán el 1° de enero del año 2004.

Los Alcaldes y Gobernadores elegidos a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo ejercen el cargo hasta el 1° de enero de 2004”.

Artículo 7°. *Vigencia.* La ampliación de períodos a cuatro (4) años de Alcaldes, Gobernadores, Concejales y Diputados regirá para quienes sean elegidos a partir del 1° de octubre del año 2003. En ningún caso los períodos de Presidencia y Congreso podrán coincidir con los de Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados.

* * *

INFORME DE PONENCIA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2000, CAMARA, 06 DE 2001 SENADO

por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

Honorables Senadores de la República:

En atención a la honrosa designación por parte de la Presidencia de la Comisión Primera, para rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 2001 Senado y 09 de 2000 Cámara, me permito presentar el respectivo informe en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley en consideración fue presentado en la pasada legislatura en la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría, correspondiéndole rendir ponencia para primer debate al honorable Representante Luis Fernando Velasco quien realizó un meritorio trabajo al ampliar, documentar y enriquecer el proyecto inicial al proyectado como un capítulo nuevo dentro del Código Nacional de Policía. La ponencia para segundo debate estuvo a cargo de los honorable Representantes Luis Fernando Velasco, Jeremías Carrillo y Margarita Caro de Peralta, quienes presentaron una ponencia muy similar a la del primer debate. Al ser aprobado este proyecto en la Comisión respectiva y en plenaria, fue enviado en la presente legislatura para su trámite en el honorable Senado.

En comisión Primera de Senado, el honorable Senador Camilo Rodríguez rindió ponencia favorable, en donde se introdujeron algunas modificaciones al texto en consideración, dicha ponencia fue aprobada en su totalidad en la Comisión respectiva y el proyecto pasó para segundo debate en plenaria.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa en consideración introduce un capítulo nuevo del Título 4, del Libro 3 del Código Nacional de Policía, el cual corresponde al Capítulo XIII, titulado: **De las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos.**

En el proyecto, se regula la tenencia de los ejemplares caninos en los sitios públicos y zonas comunes de propiedad horizontal o conjuntos residenciales, los cuales deberán ser portados por sus dueños con correa y además con bozal en caso de que los ejemplares pertenezcan a la clasificación de perros potencialmente peligrosos.

También se prohíbe que los dueños o tenedores de ejemplares dejen los excrementos de sus perros en sitios y lugares públicos como las vías y los parques. Se establecen sanciones como la multa, el trabajo comunitario y el decomiso del animal por el incumplimiento de las medidas. El arresto inmutable de tres a cinco días, se aplicará a quienes sean renuentes en el cumplimiento de la sanción por no recoger los excrementos.

Sin embargo, el proyecto se centra en la tenencia y el registro de los perros considerados como potencialmente peligrosos, debido a la problemática social que representan y a los episodios cada vez más frecuentes de ataques a personas por parte de este tipo de canes. Los perros considerados como potencialmente peligrosos se define como aquellos que:

- a) Han tenido episodios de agresiones a personas o animales;
- b) Aquellos que han sido adiestrados para el ataque, y
- c) Los que pertenezcan a determinadas razas o cruces entre ellas.

Para establecer cuáles son las razas de perros potencialmente peligrosas se tuvo en cuenta características físicas de los animales tales como el tamaño, la fuerza, la potencia de la mandíbula y la recurrencia de cierto tipo de canes en ataques a personas o a otros perros. De lo anterior, se estableció una lista de trece razas consideradas peligrosas entre las que se encuentran los temidos Pit Bull, el Dóberman y el Rottweiler.

Los propietarios de estos perros deberán registrarlos en las respectivas alcaldías en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se cree para el efecto; junto con el registro del perro, sus dueños deberán adjuntar el carné de vacunas, certificado de sanidad vigente y póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra el riesgo de las posibles agresiones que pudiera ocasionar el can. Con el lleno de los anteriores requisitos la autoridad municipal expide el respectivo permiso, el cual deberá portarse siempre que se transite por lugar público con un perro considerado como potencialmente peligroso. Por el incumplimiento de las anteriores disposiciones se contemplan sanciones como la multa y el decomiso del animal.

Además de lo anterior, se prohíbe la importación de ejemplares de las razas Pit Bull y Staffordshire, así como el establecimiento de centros de crianza de estos ejemplares en el país. Igualmente, se prohíben las peleas de perros como espectáculo público y el entrenamiento de perros para las peleas o la agresión. El proyecto establece multas por incumplimiento.

En caso de que un perro potencialmente peligroso ataca a una persona, sin haber sido provocado, infligiéndole lesiones permanentes, será decomisado y se aplicará el sacrificio eutanásico, el cual también se contempla como última medida cuando un perro decomisado de cualquier tipo no ha sido retirado o reclamado por sus dueños.

3. LAS MOTIVACIONES DEL PROYECTO

El presente proyecto recoge la necesidad sentida de reglamentar mediante la ley una serie de circunstancias y hechos que se han venido presentando de manera recurrente sobre el ataque y agresión de determinado tipo de perros a personas, lo cual exige acciones tendientes a la prevención de estos sucesos mediante una ley que establezca normas que regulen la tenencia, el porte y registro de perros potencialmente peligrosos. Las siguientes son las razones que avalan la presente iniciativa.

3.1. Episodios frecuentes de ataques a personas

Tanto en el contexto nacional como internacional, los medios de comunicación han presentado de manera alarmante diversos ataques a personas protagonizados por perros de ciertas razas o características particulares, las cuales han ocasionado serias heridas, desmembración e incluso la muerte de las víctimas; lo cual ha causado un clima de inquietud social que reclama una regulación sobre la tenencia y manipulación de los perros peligrosos. En general, las medidas estarían encaminadas para que los propietarios de estos animales adopten las medidas de seguridad necesarias para evitar estos incidentes, sobre todo cuando los perros son conducidos en espacios o lugares públicos.

3.2. El derecho a la vida, a la integridad personal y la seguridad, son responsabilidad del Estado

La justificación del apareamiento del Estado moderno estuvo referida a la necesidad de garantizar la vida y la seguridad de las personas, las cuales se encontraban en constante amenaza en el llamado “Estado de naturaleza”; de esta manera, aún el Estado Absoluto proclamado por Tomas Hobbes perdía su legitimidad cuando era incapaz de garantizar estos bienes fundamentales, y el súbdito estaba en derecho de desconocer el poder de dicho Estado y reconocer a otro. Con la adopción del Estado de Derecho primero, y con la fórmula del Estado Social de Derecho después, se ha consagrado definitivamente como un deber del Estado el garantizar la vida, la integridad física, la convivencia y la seguridad de sus asociados. En tal sentido, el artículo 2° de nuestra Constitución señala los fines esenciales del Estado entre los que se encuentran el de servir a la comunidad, promover la prosperidad nacional y garantizar la efectividad de los principios, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica, entre otros. Más adelante el mismo artículo establece expresamente lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Los artículos 11 y 12 de la Carta, consagran específicamente los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal.

Legislar sobre la tenencia de perros peligrosos en este momento, es un imperativo para que el Estado pueda cumplir sus fines esenciales como lo son el de asegurar la vida, la integridad, la convivencia y demás derechos fundamentales de sus habitantes.

3.3. Necesidad de una normativa general sobre la materia

Debido a los incidentes que se han venido presentando en el país sobre el ataque de perros y dado el vacío normativo que existe sobre la tenencia de los mismos, algunos departamentos y municipios han presentado iniciativas tendientes a la reglamentación de la materia. A continuación se presentan algunas de estas normas:

– Acuerdo número 36 de 1999 en Bogotá, “por el cual se asignan unas atribuciones a los alcaldes locales, directores de hospitales, comandantes de policía locales, director del Centro de Zoonosis de la Secretaría de Salud de Bogotá, se reglamenta la tenencia transitoria o permanente de algunas especies animales”.

– Acuerdo 45 de 1999 en Cali, “por el cual se crea el Consejo de Vigilancia y Control de Animales Vertebrados de Santiago de Cali, se reglamenta el transporte, la tenencia transitoria y permanente de toda especie animal y se adopta el sistema de identificación e información de animales para el municipio de Santiago de Cali”.

– Decreto 209 de 1999 de la Secretaría de Gobierno de Popayán, “por el cual se adoptan medidas relacionadas con la tenencia de algunos animales domésticos en el municipio de Popayán”.

– Ordenanza 01 de 2000; “por medio de la cual se modifica el artículo 108 del Código de Policía para el departamento de Antioquia”.

– Resolución 1644 de 2000 de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, “por medio de la cual se dicta el reglamento que ordena el Acuerdo 036 de 1999”.

– Resolución 11101 de 1999 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, “por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios caninos; se fijan los programas de capacitación y entrenamiento de manejadores y caninos y se adoptan disposiciones en materia de carnetización, registro y tatuaje de caninos”.

De lo anterior, se desprende la necesidad jurídica de unificar y armonizar la regulación existente sobre manejo y tenencia de perros en todo el territorio nacional, mediante una ley de la República que dicte las directrices en la materia. De esta manera, el actual proyecto viene a llenar un vacío jurídico y responde a su vez a una necesidad sentida de parte de los ciudadanos, razones poderosas que el legislador no puede desconocer en ningún momento.

Finalmente, el Congreso de la República, estaría atendiendo un llamado de la Corte Constitucional, que en sentencia T-889/99 con motivo de la revisión de un fallo de Tutela sobre la tenencia de un perro de raza pit bull en un conjunto residencial, en su parte resolutive expresó lo siguiente:

“Tercero. Exhortar al Congreso de la República para que inicie el proceso legislativo que termine con la expedición de una norma que regule la tenencia o no como mascota de algunas razas de perro consideradas “problemáticos”, como es el pit bull”.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Coincidimos enteramente en el contenido, objetivos, medidas y alcances del presente proyecto de ley- en este sentido, no tenemos modificaciones o adiciones a lo aprobado en primer debate. Sin embargo, por un error involuntario, en la ponencia para primer debate se introdujo una modificación al artículo 108-A, cuando en realidad se estaba modificando el artículo 108-C. Por lo tanto, se debe aclarar la forma correcta como quedan los artículos 108-A y 108-C del proyecto en consideración.

El artículo 108-A. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-A. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

El artículo 108-C. de que trata el artículo 2° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 108-C. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía y el propietario será sancionado del siguiente modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la traílla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F. En caso de concurrencia de las contravenciones, las multas se aplicarán independientemente. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipi-

pio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirado provisto de los preceptivos bozal y traílla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

5. PROPOSICION

Honorables Senadores, bajo estas consideraciones y con las modificaciones propuestas, solicito sea aprobado en segundo debate el Proyecto de ley número 06 de 2001 Senado y 09 de 2001 Cámara, *por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*”

Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Senador ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO NUMERO 06 DE 2001 SENADO, 09 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2°. Adicionase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor.

CAPITULO XIII NUEVO

De las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos

Artículo 108A. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 108E y 108-F de la presente ley deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de las anteriores medidas preventivas, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado del siguientes modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la traílla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F y multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso en el caso de los ejemplares definidos en los artículos 108-E y 108-F. En caso de concurrencia de las contravenciones, las multas se aplicarán independientemente. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo de los preceptivos bozal y traílla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no o retira en el plazo establecido, el ejemplar se declara en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-B. Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las

zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla, y provistos de bozal, si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Artículo 108-C. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado con multa de siete (7) salarios mínimos legales diarios. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de sus propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y traílla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos Y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes o sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia se impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días; la autoridad municipal, procederá a trasladar el caso a la autoridad competente para conocer el caso y aplicar la sanción respectiva.

Artículo 108-E. Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire: Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de esta, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Artículo 108-F. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se considerarán perros potencialmente peligroso aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108-G. Los menores de edad no pueden ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo.

Artículo 108-H. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente

capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del preceptivo bozal y traílla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 108-I. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108-E y 108-F de este capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las alcaldías municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

Parágrafo 1°. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el censo de perros potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Parágrafo 2°. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al(los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 108-J. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, deben tener las siguientes características: Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe

estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta un (1) salario mínimo mensual. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá el animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal es estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-K. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencial Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencias, aportando copia del registro anterior.

Artículo 108-L. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota sin haber sido provocado, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de un (1) salario mínimo mensual y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-M. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona sin haber sido provocado, infligiéndoles lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-N. La peleas de ejemplares caninos como espectáculos quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

Artículo 108-O. Se prohíben en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Artículo 108-P. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales decomisados a terceras personas, siempre y cuando esto no represente perjuicio para la comunidad. Una vez vencido el término para retirar el animal por su dueño, este se prorrogará automáticamente por cinco (5) día más para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. En todo caso el nuevo propietario deberá pagar los gastos de permanencia

del animal en las perreras y proceder al cumplimiento de los demás requisitos de ley para la tenencia de perros.

Artículo 3°. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos. La expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 4°. Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos regularán o prohibirán el ingreso de perros y gatos a las zonas de juegos infantiles ubicadas en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 5°. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residente, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo Transitorio 1°. Los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

Artículo Transitorio 2°. La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los artículos 108-E y 108-F, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal, con su propio pecunio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos, fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 21, con fecha 29 de noviembre del 2001.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 73 DE 2001 SENADO

por la cual se asocia a la celebración de los 95 años de la fundación del Colegio Nacional Sugamuxi de Sogamoso, Boyacá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguidos Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir ponencia en segundo debate del proyecto de ley de la referencia, cuyo autor es el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Reseña histórica del Colegio Sugamuxi

Fue fundado el 12 de octubre de 1905 por el párroco del poblado, sacerdote Joselín Parada Leal. El primer rector, fue el pedagogo huilense Santiago F. Lozada. Desde ese momento este colegio se ha convertido en el centro de la ciencia y la cultura en Sogamoso. Hasta 1975 funcionó como colegio departamental, a partir de esta fecha, y cuando cumplía sus setenta años de fundación el Colegio Sugamuxi se nacionaliza. En la actualidad es un plantel de educación mixta. En 1979 se gradúa la primer promoción de varones y señoritas.

Los terrenos y las construcciones donde hoy funciona el plantel han sido producto de acciones ciudadanas y gestiones parlamentarias del Congresista Sogamoseño Jesús Bernal Pinzón.

El Colegio ha recibido varias condecoraciones y tiene eventos institucionales bien conocidos en el ámbito estudiantil.

2. CONTENIDO DEL ACUERDO

Objetivos del Proyecto

Artículo 1°. Rendir homenaje al Colegio Nacional Sugamuxi de Sogamoso, Boyacá, por sus 95 años.

Artículo 2°. Autorización, operaciones presupuestales

- Dos buses transporte escolar.
- 120 computadores.
- 40 computadores biblioteca virtual.
- Adecuación Aula Máxima.
- Dotación y actualización biblioteca.

Artículo 3°. Que rija la presente ley a partir de la fecha de la sanción.

3. IMPORTANCIA DEL CONVENIO

• Es el Colegio Nacional Sugamuxi, indiscutible aporte en la sociedad boyacense por espacio de 95 años. Por la excelente formación a sus educandos y su participación activa en los movimientos de reivindicación ciudadana.

• El Colegio Nacional Sugamuxi ha impulsado una visión renovada de las prácticas pedagógicas, estimulando la creatividad, libertad de pensamiento, compromiso mutuo.

• En la actualidad el Colegio Nacional Sugamuxi cuenta con más de 1.900 estudiantes.

• Con este proyecto se busca dotar a la institución para los retos que día a día se presentan, para que pueda competir en el sistema educativo.

4. PROPOSICION

Por lo anterior me permito proponer a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el proyecto de ley número 73 de 2001 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de Fundación del Colegio Nacional Sugamuxi de Sogamoso, Boyacá, se rinden honores y se distan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Marceliano Hamioy Muchavisoy,
Senador.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2001.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO Y TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Es para nosotros un honor rendir Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley originario de los Ministerios de Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Cámara de Representantes bajo el número 214 de 2001, y radicado en el Senado de la República bajo el número 94 de 2001, *por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.*

Síntesis

En un país con costas en los dos mares es necesario ajustar la legislación colombiana para que naves y artefactos navales se

abanderaren en Colombia en condiciones internacionalmente competitivas, con el fin de desarrollar la actividad pesquera, el transporte marítimo mercante y adquirir presencia en las aguas jurisdiccionales e internacionales.

I. Generalidades

El abanderamiento de naves en Colombia es una necesidad nacional, ya que contamos con costas en los dos océanos más importantes del mundo y actualmente existen muy pocos barcos pesqueros y mercantes de bandera colombiana. Lo anterior por cuanto los empresarios colombianos y extranjeros abanderan sus barcos en otros países donde encuentran mejores condiciones, garantías, trámites ágiles e incentivos económicos.

En este orden de ideas existe la urgente necesidad de ajustar la legislación colombiana para que naves y artefactos navales se abanderaren en Colombia en condiciones internacionalmente competitivas. En el caso de la pesca, es necesario que Colombia cuente con productos originarios que se beneficien de los acuerdos internacionales, tanto en materia comercial, como en materia ambiental; mientras en el caso de los barcos mercantes, es necesario que nuestra economía se beneficie de los fletes de la actividad comercial internacional.

Contar con una legislación que propicie el abanderamiento de barcos pesqueros en Colombia, permitirá triplicar nuestras exportaciones de atún a los mercados de la Unión Europea, con el beneficio de la ventaja arancelaria contenida en las preferencias otorgadas a Colombia y a los demás países andinos, como consecuencia de capturar atún en barcos de bandera colombiana, ya que de esta forma se cumple la normativa de origen establecida para tener derecho a dicho beneficio. En este caso, como en los demás mercados del mundo, el país de origen del atún lo define la bandera del barco.

En este orden de ideas, resulta imperioso dictar normas que faciliten el registro de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial y poner a dichas naves de bandera colombiana en condiciones similares a las de bandera extranjera.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

La facilitación del registro mediante la agilización de los trámites y la disminución de los costos, dentro de los cuales se encuentra el IVA, conllevará al aumento del número de naves abanderadas en Colombia y por consiguiente ayudará al desarrollo de dos actividades económicas fundamentales para la actividad exportadora, una relacionada con la actividad pesquera y otra con el transporte marítimo de mercancías.

A. Sector Pesquero

En el caso del sector pesquero, el abanderamiento de naves permitirá el fomento de la captura de recursos pesqueros en aguas territoriales, en la zona económica exclusiva y en aguas internacionales en barcos de bandera colombiana, actividad que hoy en día la desarrollan casi exclusivamente barcos de bandera extranjera. Los cuales se están beneficiando de nuestros recursos pesqueros.

Las plantas procesadoras de productos pesqueros deben recurrir al fletamento o afiliación de barcos de bandera extranjera para obtener el recurso pesquero, pues, debido a los beneficios que existen para los barcos de bandera extranjera frente a los nacionales, los inversionistas prefieren abanderar los barcos en otros países distintos a Colombia.

Adicionalmente, el enarbolar la bandera colombiana en barcos pesqueros resuelve también los problemas de origen del pescado en los mercados internacionales. Actualmente en los diferentes acuerdos comerciales, todos los países defienden que el origen de los productos pesqueros lo define la bandera del barco. En la Organización Mundial de Comercio todos los países están de acuerdo, con este criterio y el único país que ha solicitado que se otorgue origen

al recurso pesquero mediante la figura de afiliación o fletamento de barcos, es Colombia. Defensa que ha sido necesario realizar, porque los barcos que faenan para nuestro país resultan más rentables si se abanderan en el extranjero.

Por otra parte, como consecuencia de las medidas contempladas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado por los países Miembros, entre ellos Colombia, se aprobó un Plan Internacional de Conservación de los Recursos Pesqueros, para lo cual es necesario que a nivel mundial se limite la capacidad de acarreo. En desarrollo de esta iniciativa, todas las zonas pesqueras del mundo están adoptando, a través de los acuerdos internacionales regionales, resoluciones para limitar dicha capacidad. En el caso de Colombia, en el marco de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, se está participando en la negociación de una resolución que limitará la capacidad de acarreo en las aguas internacionales adyacentes, y por no tener barcos abanderados en nuestro país, estamos en condiciones desventajosas, las cuales sólo pueden ser superadas abanderando en el corto plazo barcos pesqueros que nos representen.

En este orden de ideas, el abanderamiento de naves en territorio colombiano, permitirá obtener el reconocimiento de una capacidad de acarreo significativa en la organización pesquera internacional, sin la cual en el futuro no nos será posible desarrollar el sector, dada la limitación que están sufriendo las pesquerías en este sentido, como consecuencia del ordenamiento pesquero mundial en busca de la sostenibilidad del recurso.

La última resolución sobre Capacidad de Acarreo de la Comisión Interamericana de Atún Tropical señala la siguiente distribución por país Miembro:

Países	Capacidad de Acarreo
Belice	1.877
Colombia	6.608
Costa Rica	6.000
Ecuador	32.203
El Salvador	1.700
Honduras	499
México	49.500
Nicaragua	2.000
Panamá	3.500
España	7.885
Estados Unidos	8.969
Vanuatu	12.121
Venezuela	25.975

En el cuadro anterior se observa claramente que Colombia, país ribereño, con dos mares, cuenta con una capacidad mínima de acarreo que le fue asignada teniendo en cuenta que no tiene una flota pesquera que utilice una capacidad de acarreo mayor. Si no defendemos una capacidad de acarreo mayor en un inmediato plazo, quedará limitada la actividad pesquera como consecuencia de medidas de conservación internacionales que están limitando la capacidad pesquera de los países. Por lo anterior, es muy urgente que se abanderen barcos en Colombia que le den fundamento a una necesidad de capacidad acarreo mayor.

De otra parte en el cuadro siguiente se muestra el número de embarcaciones pesqueras mayores de 300 toneladas métricas, utilizadas en la pesquería del atún, por país bandera:

Países	Número de barcos
Belice	3
Colombia	6
Costa Rica	0

Países	Número de barcos
Ecuador	83
El Salvador	3
Honduras	2
Guatemala	4
México	92
Nicaragua	1
Panamá	15
España	5
Estados Unidos	27
Vanuatu	11
Venezuela	30

Como se observa Colombia sólo cuenta con 6 barcos para la pesca de atún frente a 30 barcos de Venezuela, 83 barcos de Ecuador y 92 de México. Esto evidencia cómo México, Ecuador y Venezuela cuentan con una flota significativa en la zona pesquera del Océano Pacífico Oriental, mientras que la de Colombia es insignificante. Lo cual implica nuestro empobrecido desarrollo pesquero, a nivel regional y por ende a nivel mundial.

En el desarrollo de la actividad pesquera, actualmente existen solamente seis (6) barcos pesqueros de bandera colombiana. Existen empresas colombianas que tienen abanderados en otros países alrededor de diecisiete (17) naves, las cuales son susceptibles de cambio de bandera a Colombia, pero las condiciones aduaneras y fiscales no lo permiten. Las empresas se han visto obligadas a abanderar sus barcos en otros países, como Bolivia, donde los trámites son ágiles y las cargas fiscales son inexistentes, condiciones similares a las que ofrecen los países andinos y centroamericanos.

Además, existen grandes dificultades para un eficiente desempeño del sector pesquero, particularmente del sector atunero, dado que la legislación colombiana vigente, afecta negativamente la inversión, abanderamiento y operación de barcos atuneros en Colombia y la operación de los barcos con bandera extranjera debidamente afiliados a plantas procesadoras ubicadas en el territorio de nuestro país.

Lo anterior, ha determinado una baja disponibilidad de barcos atuneros mayores de 1.000 toneladas de acarreo abanderados en Colombia, debido a que otros países ofrecen grandes facilidades respecto a esta clase de abanderamiento, las cuales se traducen en menores costos para las empresas y por lo tanto, en precios más competitivos para el atún procesado.

B. Sector Transporte Marítimo:

En el caso del transporte marítimo de mercancías, el abanderamiento, de naves en Colombia permitirá tener una mayor competitividad en las ofertas para la prestación del servicio de transporte, las cuales hoy en día presentan una situación de desventaja en el mercado internacional de fletes, al competir desigualmente con naves que tienen grandes beneficios en sus respectivos países.

En Colombia existen actualmente 20 naves de bandera nacional con licencia para realizar tráfico internacional, de las cuales tres de ellas tienen entre 2.000 y 5.700 toneladas de registro bruto, dos, entre 1.000 y 2.000 y las restantes, menos de 1.000.

Las navieras colombianas que operan barcos de bandera nacional deben soportar altos costos tales como: impuesto de abanderamiento hasta de un 26% del valor de adquisición de la nave; costos financieros de líneas de crédito ordinario, al no existir créditos de fomento destinados para este caso; costos laborales altos comparables con la oferta de tripulantes orientales (filipinos) que hoy en día ocupan más de un 40% del total abordo en el mundo; costos de combustibles que involucran un porcentaje importante de impues-

tos (global e IVA) que son exonerados en otras naciones, como en Argentina, y adicionalmente, las navieras colombianas deben cancelar impuestos de renta (35%) que en otras naciones, como por ejemplo en Venezuela, están exonerados en un 75% del total a pagar.

Por otra parte, actualmente del total de 80 millones de toneladas al año por concepto de comercio exterior en Colombia, menos del 1% es transportado por empresas navieras colombianas y del total mencionado 30 millones de toneladas corresponden a transporte de hidrocarburos y sobre este último rubro, las empresas navieras colombianas no transportan ninguna cantidad.

Los fletes que se generan por las cargas colombianas de importación y exportación atendidas por las empresas navieras extranjeras, representan una cifra cercana a US\$4.000 millones al año. Esta suma tan cuantiosa y prácticamente desconocida, podría al menos en una importante porción, beneficiar nuestra economía en ahorro de divisas, generación de empleo y tecnificación del personal dedicado a labores marítimas.

Por otra parte, la Comunidad Andina emitió una Decisión que consagra una serie de obligaciones y ordena a los países Miembros adecuar sus normas internas para darle aplicación a lo previsto en dicha Decisión, dentro de los plazos y condiciones allí establecidos.

En efecto, la Decisión 314 del Acuerdo de Cartagena señala que, para el mejoramiento de la competitividad de las empresas de transporte marítimo subregionales, en desarrollo del artículo 9° de la Decisión, los Países Miembros adoptarán acciones tales como:

a) La implantación de una política de flexibilización en materia de registro de naves, que constituya una alternativa de competitividad para las empresas de transporte marítimo de la Subregión, que comprenda el uso de naves de bandera de conveniencia, segundos registros, y otros;

b) La implantación de una legislación que libere a las empresas de transporte marítimo de la Subregión de las medidas que afectan su actividad e inciden en sus costos de operación y que se reflejan de modo particular en exigencias de carácter laboral, arancelario y tributario; y

d) La flexibilización de las exigencias legales en materia de porcentajes de capital nacional para la constitución de empresas de transporte marítimo, permitiendo de esta forma una mayor participación de capitales extranjeros.

El presente proyecto de ley, busca precisamente modificar la normativa nacional para dar aplicación a esta Decisión, básicamente flexibilizando el trámite del registro de naves y liberando a las empresas de transporte marítimo de ciertos costos de operación, mediante exenciones tributarias.

En efecto, para aliviar en gran medida los altos costos de operación de las empresas pesqueras y de transporte marítimo, el proyecto de ley contiene un artículo que excluye del pago del impuesto a las ventas a las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia.

Esta simple exclusión reactiva el registro de naves en territorio colombiano, que por los altos costos ha desaparecido y las naves que se encuentran actualmente con bandera colombiana están pensando en buscar alternativas en otros países.

Lo anterior nos pone en consonancia con países pesqueros como Venezuela, España, México, Perú e inclusive con países que no tienen tradición pesquera como Bolivia, en los cuales existe liberación tanto aduanera como fiscal para la importación de naves.

En suma esta ponencia sintetiza los beneficios del presente proyecto de abanderamiento de naves y artefactos navales en los siguientes puntos:

Políticos

1. Geopolíticamente es muy importante en tanto posibilita que Colombia ejerza soberanía en su mar territorial y zona económica exclusiva y permite la presencia de nuestro país en las aguas internacionales.

2. Permite contar con barcos mercantes y pesqueros de bandera colombiana con el fin de desplazar la actividad en el mar de barcos de bandera extranjera a barcos de bandera colombiana.

3. Sitúa en similares condiciones a los barcos de bandera colombiana en relación con los barcos de bandera extranjera. Actualmente, estos últimos ingresan al país mediante importación temporal, por lo cual están exentos del pago de tributos y no requieren documentación de importación.

4. Fortalece la capacitación de los pescadores, particularmente en la pesca industrial de atún, en la cual existe actualmente poco personal capacitado.

Económicos

5. Atrae inversión extranjera a Colombia, tanto en el transporte de mercancías como en la actividad pesquera.

6. Genera mayor ingreso de divisas como consecuencia de exportaciones de atún entero o de atún procesado.

7. Asegura que los fletes de los barcos comerciales y de transporte de mercancías se queden en Colombia.

8. Genera mayores ingresos fiscales para la Nación, en la medida en que los barcos abanderados en Colombia deben pagar el impuesto a la renta o la presuntiva.

9. Genera mayor empleo directo e indirecto:

i) Directo, en cuanto a los tripulantes de las naves, e

ii) Indirecto, al aumentarse la demanda por víveres y servicios en puerto.

Empresariales

10. Asegura el abastecimiento de materia prima para las plantas procesadoras atuneras localizadas en territorio colombiano.

11. Permite una mayor utilización de la capacidad instalada en tierra.

12. Aumenta la competitividad de los productos atuneros en los mercados internacionales, como consecuencia de procesar materia prima capturada en barcos de bandera colombiana propiedad o no de las plantas procesadoras ubicadas en territorio colombiano.

Internacionales

13. Posibilita que nuestros productos pesqueros cumplan origen y de esta manera, logra que se beneficien de las ventajas arancelarias de los Acuerdos Internacionales y de las preferencias arancelarias otorgadas por nuestros principales socios comerciales.

14. Permite obtener el reconocimiento de una capacidad de acarreo significativa en la organización pesquera internacional, sin la cual en el futuro no nos será posible desarrollar el sector, dada la limitación que están sufriendo las pesquerías en este sentido, como consecuencia del ordenamiento pesquero mundial en busca de la sostenibilidad del recurso.

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 094, *por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial*, aprobado en la Comisión Segunda del Senado en primer debate, y se somete a la aprobación de la Plenaria del Senado de la República, el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz, Javier Cáceres Leal, Senadores Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 094 DE 2001**

(mayo 15)

por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Propietario: La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador: persona natural o jurídica que sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Artefacto naval: Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, buque o nave: Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Fletamento a casco desnudo: Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Registro: Diligencia mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.

Matrícula: Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Transporte marítimo: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

Tripulación: El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Pescadores: Las personas entrenadas o tradicionalmente dedicadas a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin y que no requiere de licencia de navegación. El INPA o la entidad que haga sus veces, establecerá la clasificación de los pescadores, así como los requisitos y obligaciones que les corresponde.

**TITULO II
DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES
CAPITULO I**

Disposiciones generales

Artículo 2°. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias en el registro de naves y artefactos navales de bandera nacional a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 3°. La matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio y, además, por las siguientes causales.

a) Por cargar, transportar o descargar armas de guerra y municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional;

b) Por cargar, transportar o descargar desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos, sin permiso de la autoridad competente respectiva; y

c) Por cargar, transportar o descargar sustancias cuya venta, uso o consumo, estén prohibidos en el territorio nacional.

Artículo 4°. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de registro y tonelaje de arqueo.

Artículo 5°. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Artículo 6°. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 7°. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro, un Certificado de Registro provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y la medida de los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

Artículo 8°. El arqueo de las naves y artefactos navales se efectúa por la Dirección General Marítima, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. Toda nave o artefacto naval de matrícula colombiana debe izar en lugar visible el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en cada lado de la proa, en la popa y en lugares destacados de los costados de la caseta de Gobierno. En la popa llevará además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.

Artículo 10. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. En los barcos pesqueros se prohíbe transportar materiales nucleares o radiactivos, así como sus desechos o fuentes en desuso.

Artículo 11. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales, no requerirá de permiso o autorización alguna.

CAPITULO II

De las naves y actos objeto del registro

Artículo 12. Serán objeto del presente registro las naves y artefactos navales a los que se refiere la presente ley.

Artículo 13. Serán también objeto de registro, los siguientes actos: La compra y venta de naves y artefactos navales, así como

aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos, su arrendamiento financiero y su fletamento a casco desnudo.

Artículo 14. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales de más de 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley, se registrarán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen. Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se registrarán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se registrarán por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia.

Artículo 15. En el Registro se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

CAPITULO III

De los requisitos y la forma de efectuar el Registro

Artículo 16. La compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca y sus gravámenes deberán elevarse a escritura pública, su arrendamiento financiero, fletamento a casco desnudo, deberán protocolizarse, previa las autenticaciones y legalizaciones consulares del caso.

Artículo 17. Para el registro provisional de naves y artefactos navales, los armadores o sus representantes elevarán, vía telefax, personalmente, o por conducto de apoderado, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval;
- b) Nombre y la nacionalidad previa de la nave o artefacto naval, en caso de ser usada;
- c) Nombre y dirección del propietario;
- d) La eslora, manga y puntal de diseño;
- e) Constructor, fecha y lugar de construcción.
- f) Calado máximo;
- g) Número de puentes y mástiles;
- h) Tonelaje de Registro bruto, neto y peso muerto;
- i) Material del casco;
- j) Número de motores, número de cilindros y clase de propulsión y potencia propulsora en K. W., así como el fabricante de los motores;
- k) Velocidad de la nave;
- l) Servicio al cual se propone destinarla.

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de Clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado.
- c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;
- d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;
- e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

g) Certificación de iniciación de trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes;

h) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 20. Para el Registro definitivo de la nave o artefacto naval, deberá remitirse, en documentación original y/o autenticada, según el caso:

- a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;
- e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;
- f) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4x6 cms., en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;
- g) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15x16 centímetros;
- h) Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;
- i) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

j) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones;

k) Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 22. La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Parágrafo: Para la expedición de la licencia de que trata este artículo se deberá presentar constancia del inicio del trámite del Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes con fin específico.

Artículo 23. La Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir la solicitud debidamente diligenciada del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para registrar, abanderar y operar una nave o artefacto naval en Colombia, expedirá en un término no mayor a quince (15) días calendario, una certificación en la cual indique que ha iniciado el trámite, con base en la cual la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro provisional y otorgar el permiso de operación temporal de la nave o artefacto naval.

La Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá o se abstendrá de expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día de expedición de la certificación en la cual se indica la iniciación del trámite.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes expida el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro definitivo y otorgar el permiso de operación de la nave o artefacto naval. En caso de que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir el certificado, así lo comunicará a la Dirección General Marítima, con el fin de que se cancele el registro provisional y el permiso de operación temporal, que se encuentren vigentes.

Artículo 24. La nave o artefacto naval se entenderá matriculada en Colombia bien sea por el registro provisional o definitivo. En ambos casos, la nave o artefacto naval adquiere el derecho de enarbolar el pabellón colombiano y se elimina la patente de navegación.

Artículo 25. Para el registro provisional y definitivo de naves y artefactos navales usados y para las naves y artefactos navales construidos en Colombia, se les exigirá únicamente los anteriores requisitos, según les sean aplicables.

TITULO III

DE LA SEGURIDAD DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 26. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Artículo 27. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si éstos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad internacional de clasificación reconocida y aceptada por la autoridad marítima nacional. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, se exigirá un nuevo juego de certificados a nombre de la Dirección General Marítima, siempre y cuando hayan perdido vigencia.

Artículo 29. Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

El vencimiento de los certificados de seguridad implica para la nave o artefacto naval la prohibición de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

Parágrafo. Las naves de servicio de cabotaje y los barcos pesqueros de bandera colombiana, podrán ser clasificados por la Dirección General Marítima.

TITULO IV

DE LOS TRIBUTOS, TASAS Y DEMAS DERECHOS

Artículo 30. Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia,

suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán impuesto de timbre.

Artículo 31. La obligación de pago del contrato de fletamiento de que trata el artículo anterior, podrá realizarse en especie o en dinero.

Artículo 32. Las naves y artefactos navales, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia y el servicio de reparación y mantenimiento de los mismos, estarán excluidos del impuesto a las ventas, IVA.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz, Javier Cáceres Leal, Senadores Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha sido hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 98 de 2001, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales.

Consideraciones generales

Como lo expresé en la ponencia para primer debate, considero que el proyecto en estudio debe ser aprobado con el fin de que Colombia siga construyendo y aportando mecanismos para cumplir y hacer cumplir el Derecho Internacional Humanitario y se siga abriendo camino para una Corte Penal Internacional.

Porque, para erradicar totalmente esta “plaga” de las minas, es necesario continuar el esfuerzo a través de una legislación más clara y contundente que de verdad comprometa al Estado y a los particulares involucrados en el conflicto armado del país. Pues en Colombia continúa, sin solución cercana, la lucha armada interna de más de cuatro décadas, que enfrenta a movimientos guerrilleros y las Fuerzas Armadas gubernamentales; además varias regiones densamente pobladas de tradición agrícola y minera en el país siguen sembradas con minas.

Modificaciones

Una vez presentada la ponencia para primer debate recibí un oficio del Coronel Heriberto Pardo Ariza, oficial de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República, presentándome unas observaciones para el proyecto que nos ocupa, de las cuales acogí las siguientes:

Artículo 5°. *Creación Comisión Nacional para la acción contra las minas antipersonales.* Se recomienda que esta comisión igualmente esté integrada por el Comandante de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 6°. *Funciones.* Es pertinente agregar una función relacionada con la promoción de la capacitación y tecnificación en materia de detección, manejo manipulación y destrucción de minas antipersonales para el personal de la Fuerza Pública.

Por ello en el pliego de modificaciones se cambia el artículo 5° de proyecto incluyendo entre los Miembros de la “Comisión Nacio-

nal para la acción contra minas antipersonales” al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía Nacional, tal como lo sugiere el documento presentado por el Oficial de Enlace.

También se cambia el artículo 6° con la inclusión dentro de las funciones de la Comisión Nacional para la Acción contra Minas Antipersonales de la atribución sugerida por la Policía Nacional, relativa a la “promoción de la capacitación y tecnificación en materia de detección, manejo, manipulación y destrucción de minas antipersonales para el personal de la Fuerza Pública”.

Por todo lo anterior y en aras a que las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario sean una realidad en nuestro país, a pesar de la existencia del conflicto interno, presento a los honorables senadores la siguiente

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 98/01, “por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales, con el pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 98 DE 2001 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. Definiciones

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley se traen las siguientes definiciones:

Por “Convención de Ottawa” se entiende la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su Destrucción.

Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonales por estar así equipadas.

Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera.

Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas antipersonales hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonales colocadas.

Por “zona minada” se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Por “medios de lanzamiento o dispersión de minas” se entienden aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales.

Por “accidente” se entiende un acontecimiento indeseado que causa daño.

Por “incidente” se entiende un acontecimiento que puede aumentar hasta un accidente o que tiene el potencial para conducir a un accidente.

Por “trampa explosiva” se entiende una mina antipersonal armada en un objeto aparentemente inofensivo.

Por “polvorín” se entiende la construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

II. Régimen penal

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367A, del siguiente tenor:

Artículo 367A. Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. El que emplee, desarrolle, produzca, fabrique, adquiera, ofrezca, ceda, almacene, importe, exporte, conserve o transfiera a cualquiera, directa o indirectamente, trafique, suministre, use o porte minas antipersonales o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No obstante lo anterior el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

- Conservar las minas antipersonales que tenga almacenadas y las que al primero de marzo del 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares y de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción”.

- Transferir y trasladar las minas antipersonales en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

- Retener, conservar, transferir y trasladar una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas, que no podrá exceder de mil (1.000) minas a partir del 1° de marzo del 2005.

Si la mina antipersonal posee dispositivo antimanipulación o si se ha armado como trampa explosiva, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones será de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo con el número 367B, del siguiente tenor:

Artículo 367B. Ayuda, e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367A del Código Penal, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 1° de la Convención de Ottawa el Estado colombiano se compromete a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales dentro de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° de dicha Convención.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa presentará el plan de destrucción al Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho

Internacional Humanitario, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. La destrucción de las minas antipersonales se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones de medio ambiente de la zona en que se destruyan.

No obstante lo anterior y como excepción a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional está autorizado a:

– Conservar las minas antipersonales que tenga almacenadas y las que al primero de marzo de 2001 estuviera utilizando para la protección de bases militares y de la infraestructura energética y de comunicaciones, debidamente señalizadas y garantizando la protección de la población civil, dentro de los plazos establecidos en la “Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción”.

– Transferir y trasladar las minas antipersonales en cumplimiento del plan de destrucción y exclusivamente con ese propósito.

– Retener, conservar, transferir y trasladar una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no podrá exceder de mil (1.000) a partir del 1° de marzo de 2005.

Artículo 5°. El artículo 1° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Creación y Conformación de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las minas antipersonal. Créase una comisión Intersectorial adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se denominará “Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal”, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- d) El Ministro de Salud o su delegado;
- e) El Ministro del Interior o su delegado;
- f) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- g) El Director General de la Policía Nacional;
- h) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- i) El Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o su delegado, o de la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *Invitados permanentes.* Serán invitados permanentes de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal:

- a) El Alto Comisionado para la Paz, su delegado o quien haga sus veces;
- b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- c) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen con víctimas de minas antipersonales;
- d) El Fiscal General de la Nación o su delegado;
- e) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- f) Las demás personas que la Comisión considere conveniente invitar.

Parágrafo 2°. *Presidencia de la Comisión.* La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal será presidida por el Vicepresidente de la República o su delegado y por derecho propio se reunirá una vez cada cuatro meses.

Artículo 6°. El artículo 2° del Decreto número 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. Funciones de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal. Serán funciones de la Comisión Intersectorial Nacional, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia como Estado parte en la Convención.

2. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas administrativas, legales y del Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonal y Atención a Víctimas, que procedan en cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia como Estado Parte en la Convención de Ottawa.

3. Proponer las medidas administrativas, legales y de otra índole que procedan para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la Convención de Ottawa, cometidas por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control del Estado Colombiano, y propender porque estas se cumplan.

4. Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de información, sensibilización, prevención, remoción de minas, atención integral de víctimas y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la convención de Ottawa.

5. Aprobar y presentar la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonal que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, así como los informes y solicitudes a los Estados Parte, a la Conferencia de Estados Parte en la Convención de Ottawa y los organismos internacionales.

6. Invitar en calidad de asesor a las personas y organizaciones nacionales o internacionales que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

7. Establecer su reglamento interno un (1) mes después de publicado este decreto en el *Diario Oficial*.

8. Solicitar a la Defensoría del Pueblo la designación de “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” y evaluar los informes presentados por la Misión Humanitaria respectiva.

9. Formular denuncias penales y disciplinarias cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan constituir delitos o faltas disciplinarias.

10. Evaluar el cumplimiento de las tareas que en materia de aplicación de la Convención de Ottawa deban realizar los distintos despachos gubernamentales, de acuerdo con el Plan de Acción contra las Minas antipersonales y Atención a Víctimas, aprobado por la Comisión.

11. Promover el perfeccionamiento de tecnologías de remoción de minas antipersonales, a fin de que las operaciones de remoción sean más eficaces y menos arriesgadas para quienes las efectúan.

12. Promover la capacitación y tecnificación en materia de detección, manejo, manipulación y destrucción de minas antipersonales para el personal de la Fuerza Pública.

13. Todas las demás que sean propias de la naturaleza específica de su actividad.

Artículo 7°. El artículo 3° del Decreto 2113 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Organos de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales. Son órganos de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales los siguientes:

- a) La Secretaría Técnica;
- b) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas;

c) La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención, Señalización, Elaboración de Mapas y Remoción de Minas antipersonales;

d) Los demás órganos que los miembros de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales determinen necesarios.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, o de la entidad que haga sus veces.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas estará integrada por un representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Red de Solidaridad Social o entidad que haga sus veces y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la subcomisión Intersectorial Técnica de Atención a Víctimas delegados de las siguientes entidades: Comité Consultivo Nacional para las Personas con Limitación, Programa Presidencial para la Reinserción, Consejería Presidencial para la Política Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o las entidades que hagan sus veces, así como las demás que la Comisión determine conveniente.

La Subcomisión Intersectorial Técnica de Prevención, Señalización, Elaboración de Mapas y Remoción de Minas Antipersonales estará integrada por un representante o delegado de las siguientes entidades: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Departamento Nacional de Planeación e Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario o entidad que haga sus veces.

Serán invitados permanentes a las reuniones de esta Subcomisión Intersectorial Técnica delegados de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Oficina del Alto Comisionado para la Paz o entidad que haga sus veces, Programa Presidencial para la Reinserción o entidad que haga sus veces, y las demás que la Comisión determine conveniente.

Artículo 8°. El artículo 5° del Decreto 2113 de 2001 quedará así.

Artículo 5°. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales las siguientes:

a) Apoyar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales en la promoción y coordinación de las acciones dirigidas al cumplimiento de sus funciones;

b) Convocar a las entidades que conforman la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales para efectuar las reuniones ordinarias o extraordinarias;

c) Orientar y preparar los soportes técnicos para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales;

d) En coordinación con las subcomisiones Intersectoriales, promover, impulsar y hacer seguimiento de las tareas que en materia de aplicación de la Convención de Ottawa deban realizar los distintos despachos gubernamentales, de acuerdo con el Plan de Acción contra las Minas antipersonales y Atención a Víctimas, aprobado

por la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales e informar a la Comisión;

e) Elaborar y someter a consideración de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales los informes sobre las medidas de aplicación de la Convención de Ottawa, los cuales se basarán en la información remitida a la Secretaría técnica por cada entidad competente de acuerdo con el tema;

f) Definir y desarrollar el Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonales, a que hace alusión el artículo 13 de la presente ley;

g) Recaudar y presentar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales la información oficial del país sobre el tema de minas antipersonales que se vaya a dirigir a la comunidad nacional e internacional, así como los informes y solicitudes a los Estados Parte, a la Conferencia de Estados Parte en la Convención de Ottawa y los organismos internacionales;

h) Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 9°. El artículo 811 del Decreto 2113 de 2001 quedará así.

Artículo 8°. Funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas de Atención a Víctimas y de Prevención, Señalización, Elaboración de Mapas y Remoción de Minas Antipersonales. De acuerdo con sus ámbitos de trabajo, serán funciones de las Subcomisiones Intersectoriales Técnicas las siguientes:

1. Formular el Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonales.

2. Presentar a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales las recomendaciones que deban tomarse para garantizar la aplicación de la Convención de Ottawa en Colombia.

3. Coordinar la asistencia técnica a los gobiernos territoriales para la armonización y ejecución del Plan Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales.

4. Definir los instrumentos y estrategias para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Acción contra las Minas Antipersonales.

5. Presentar a la Secretaría Técnica los informes de gestión semestral y a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales un consolidado anual.

6. Convocar las entidades o personas que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

7. Expedir su propio reglamento.

8. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

V. MISIONES HUMANITARIAS

Artículo 10. Misiones Humanitarias Nacionales. Para la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de la población civil en el territorio colombiano, la Defensoría del Pueblo podrá integrar Visiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones”.

Las Misiones Humanitarias Nacionales serán coordinadas por la Defensoría del Pueblo, que podrá invitar para su conformación a Instituciones del Estado, organizaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario nacionales e internacionales, misiones diplomáticas, miembros de las iglesias y expertos, cuya participación se considere necesaria o conveniente. La Defensoría del Pueblo podrá conformar estas Misiones Humanitarias Nacionales a solicitud de la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales o por iniciativa propia.

Las entidades que integren las misiones humanitarias garantizarán los costos que genere el desarrollo de estas.

Para el desarrollo de las facultades de inspección y visita en todo el territorio nacional, las autoridades locales prestarán su colaboración para que los integrantes de la Misión tengan acceso a lugares, información y personas que tengan conocimiento de aspectos relacionados con la Misión Humanitaria respectiva.

Artículo 11. *Funciones de las Misiones Humanitarias Nacionales.* Las “Misiones Humanitarias Nacionales para verificación de hechos y formulación de recomendaciones” tienen las siguientes funciones.

1. Efectuar visitas a los lugares en los que haya presencia de minas antipersonales o se sospeche su presencia.
2. Verificar la existencia de minas antipersonales en el lugar visitado, a través de inspecciones y entrevistas.
3. Solicitar informes a las autoridades civiles, militares y de policía sobre los hechos que motivan la Misión.
4. Evaluar el riesgo al cual está sometida la población civil que habita el lugar visitado.
5. Solicitar la asesoría técnica requerida.
6. Formular recomendaciones y observaciones para que el Estado adopte todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, a fin de que las minas antipersonales detectadas o cuya existencia se sospeche, tengan el perímetro marcado y estén aisladas por cercas u otros medios, hasta que se lleve a cabo su destrucción, así como para que se lleve a cabo la efectiva difusión de la información que permita prevenir la ocurrencia de accidentes e incidentes con minas antipersonales en la región de que se trate.
7. Como medida de prevención suministrar información seria y precisa sobre la situación en el lugar de la verificación y alertar a la población que pueda estar en riesgo.
8. Promover de manera coordinada otras acciones humanitarias que sean necesarias.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Misión.
10. Rendir informes a la Comisión Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonales y al Defensor del Pueblo, al finalizar la Misión y al momento de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.
11. Todas las demás que sean propias de la naturaleza de su actividad.

Artículo 12. *Misiones Internacionales de Determinación de Hechos.* Las Misiones de “determinación de hechos” previstas en el artículo octavo de la Convención de Ottawa, podrán operar en todas las zonas e instalaciones del territorio Colombiano, sin perjuicio de la soberanía nacional.

Estarán compuestas por expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas y gozarán de los privilegios e inmunidades señalados en la Convención de Ottawa.

El Gobierno Nacional, al máximo nivel posible, garantizará el apoyo logístico y la seguridad de los integrantes de la Misión, designará un equipo de acompañamiento y determinará sus funciones.

Si la Misión requiere inspeccionar un territorio que sea propiedad privada, se solicitará al propietario su autorización para ingresar. En caso de no obtenerla se acudirá a lo dispuesto en las normas de procedimiento interno.

El equipo de acompañamiento velará porque se cumplan las condiciones para que se pueda ejecutar la misión, y verificará que los equipos introducidos en el territorio nacional por los expertos, previo el aviso que señala la Convención de Ottawa, se destinen exclusivamente a recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Igualmente buscará dar a la Misión la oportunidad de hablar con las personas que puedan proporcionar información sobre el objeto de la Misión.

VI. SEGUIMIENTO

Artículo 13. *Observatorio de Minas Antipersonales.* El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un Observatorio de Minas Antipersonales, que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario o de la entidad que haga sus veces.

El observatorio, como base del Sistema de Información de Acción contra las Minas Antipersonales, se encargará de recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas. Para ello las Fuerzas Militares y de Policía deberán de enviar mensualmente el reporte de todos los eventos relacionados con minas antipersonales de los que hayan tenido conocimiento sus tropas. Igualmente las autoridades administrativas de las localidades y los personeros municipales tienen el deber de informar sobre cualquier accidente o incidente de minas del que tengan conocimiento.

Tan pronto se tenga conocimiento del accidente o incidente, el Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario procederá a solicitar a las autoridades competentes las medidas de prevención, señalización, remoción de minas y atención a víctimas a que haya lugar.

VII. INCAUTACION Y DESTRUCCION

Artículo 14. Las minas antipersonales almacenadas o los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales, que sean encontrados por las Fuerzas Militares o de Policía y por las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, siempre que no generen ningún riesgo de explosión serán incautados y se pondrán tan pronto como sea posible a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde se ordenará que sean sometidas a una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, la Industria Militar, el Cuerpo Técnico de Investigación o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y, una vez determinado su ajuste a las definiciones de la presente ley, se dispondrá su destrucción por personal de las Fuerzas Militares y de Policía experto en la materia.

Cuando las minas antipersonales se encuentren sembradas y puedan significar un riesgo para cualquier persona se procederá, de ser posible, a su destrucción inmediata y se recogerá la evidencia post- explosión, con la cual se rendirá un informe a la Fiscalía General de la Nación, que se considerará como un certificado técnico de la existencia del artefacto y de su destrucción. Cuando no sea aconsejable la destrucción de las minas antipersonales se procederá, tan pronto como sea posible, a realizar la señalización y marcación del perímetro de la zona minada. La señalización deberá ajustarse como mínimo a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.

Artículo 15. Las minas antipersonales almacenadas y los vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonales deberán remitirse a un polvorín donde se tendrán en custodia de la Fuerza Pública mientras se ordena su destrucción, lo cual deberá efectuarse a la mayor brevedad.

El material puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública permanecerá en este estado por el término máximo de un año, desde la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16: El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para programas de remoción de minas, investigación tecnológi-

ca, de formación de equipos adecuados que permitan contribuir a su total erradicación, programas de asistencia a las víctimas de minas antipersonales, planes de información, sensibilización y prevención de accidentes, así como para el sostenimiento del Sistema de Información de Acción contra Minas Antipersonales.

Artículo 17. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional y los Estados parte de la Convención de Ottawa, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 18. *Compromisos del Ministerio de Defensa.* El Ministerio de Defensa designará al personal militar especialista en las técnicas de remoción de minas, para adelantar labores de detección, señalización, limpieza y eliminación de las minas antipersonales. Igualmente, financiará los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonales que las fuerzas militares tengan almacenadas o identificará y gestionará los recursos de cooperación internacional para tal efecto.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 100 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental.

Honorable Senador
CARLOS GARCIA ORJUELA
Presidente
Senado de la República

Siguiendo instrucciones de la Mesa directiva del Senado de la República, atentamente me dirijo a los honorables Senadores en pleno con el propósito de presentarles ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100/01 Senado “por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental”.

El municipio de Potosí, al sur del departamento de Nariño, adornado con el Santuario de Las Lajas, patrimonio arquitectónico y religioso nacional, cumple el 9 de mayo del año 2003 cien años de vida político administrativo. Es una región agropecuaria donde sus gentes, familias apacibles y trabajadoras, conservan sus tradiciones y se empeñan en progresar en un entorno caracterizado por la diversidad de climas, los suelos, sus recursos hídricos, su flora y fauna y localización fronteriza con el Ecuador, hace parte de la Zona Económica Especial de Exportación.

Sin embargo, la poca generación de ingresos propios, la disminución de los recursos de transferencias de la Nación, la precaria infraestructura física y la existencia de problemas de orden público por las incursiones de los alzados en armas y la delincuencia común que azotan la región, no le han permitido al municipio un progreso en un ambiente de paz y justicia social para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de todos sus habitantes.

El Municipio de Potosí, compuesto en su mayoría, por familias campesinas, de bajos ingresos económicos, dedicadas a las activi-

dades agropecuarias minifundistas como la papa y el trigo entre sus principales renglones de producción, tiene una alta tasa de desempleo, y su escaso desarrollo económico ha sido por los esfuerzos de sus gentes, líderes comunitarios e instituciones gubernamentales.

La escasa presencia del Estado con recursos de inversión social y las múltiples necesidades básicas insatisfechas de la comunidad han hecho que en esta región hagan presencia los grupos subversivos al margen de la Ley, convirtiéndola en una zona de conflicto, acentuando más las necesidades de su comunidad con los desplazamientos forzosos y la falta de fuentes de empleo. La búsqueda de solución a los problemas y la conmemoración de los cien años de fundación del municipio, son motivos suficientes para que el Gobierno Nacional encauce recursos hacia el municipio de Potosí dirigidas a la realización de inversiones sociales, culturales y medio ambientales, productivos y de desarrollo rural, como contribución a la paz de la región del sur de Nariño y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Potosí. La ejecución de las obras propuestas tendrán impactos sociales y económicos por cuanto contribuirá a desarrollar una infraestructura educativa, recreativa y deportiva, de salud, y saneamiento ambiental y, evitaría el éxodo de la 7ª población hacia los centros urbanos.

Con la complementariedad de recursos de la Nación, el departamento de Nariño y el municipio de Potosí se emprenderá un programa masivo de obras que contribuirán a la solución de la difícil situación de empleo por la que atraviesa, mitigando el desplazamiento forzoso de la gente nativa de la región.

La gran deuda social con la provincia colombiana me exhorta a presentar, a la Mesa Directiva y al pleno del Senado de la República, la siguiente proposición:

Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 100/01 Senado “por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental”.

Atentamente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la Vigésimaquinta Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la Trigesimaprimer Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre del 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Honorable Senadores:

Correspondiéndome la honrosa designación como ponente para Segundo Debate del Proyecto de ley número 132 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la Vigésimaquinta Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la Trigesimaprimer Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América”, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comunicaciones de Colombia, de acuerdo con la Ley 424 de 1998 y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como finalidad asegurar la viabilidad de “Intelsat” en el mediano y largo plazo, dotándola de herramientas para el cumplimiento de sus objetivos en el actual entorno de competencia, desarrollando un plan para privatizar la organización y establecer los principios que se deben seguir en el proceso de reestructuración.

ANTECEDENTES

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “Intelsat”; es una institución intergubernamental de carácter cooperativo, que fue creada en el año de 1964 por medio de un Acuerdo provisional que fue adoptado en forma definitiva en el año de 1971.

Intelsat—Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite—, está regido por el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y el Acuerdo Operativo.

El Acuerdo, es un tratado de Derecho Internacional que fija objetivos, estructura y funcionamiento de la Organización, enmarca el alcance de sus actividades, principios financieros, el funcionamiento y estructura de cada uno de los órganos de Intelsat. A la vez establece derechos y obligaciones de los miembros, retiro de los mismos, solución de controversias y requisitos para la entrada en vigor del instrumento, y la forma de adquisiciones para el desarrollo de la actividad de la organización.

EL ACUERDO OPERATIVO

Este instrumento complementario del Acuerdo establece responsabilidades y soluciones de controversias entre Signatarios, sus derechos, obligaciones y transferencia de esos derechos, las contribuciones financieras de los mismos, tope de capital, participaciones de inversión, ajustes financieros, cargos de utilización e ingresos y transferencias de fondos.

Se puede afirmar que el ACUERDO OPERATIVO reglamenta la participación desde el punto financiero de los Signatarios en la Organización.

Anteriores modificaciones al Acuerdo y al Acuerdo Operativo, aprobados como enmiendas al Acuerdo en la Vigésima Reunión de la Asamblea de Partes realizada en Copenhague en 1995, y al Acuerdo Operativo aprobados en la Vigésimasexta Reunión de Signatarios de Singapur en abril de 1995, fueron aprobadas por el honorable Congreso de la República mediante la Ley 544 del 29 de diciembre de 1999. La ley fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1138 de Octubre de 2000.

Actualmente esta organización tiene su sede principal en la ciudad de Washington, se ha convertido a lo largo de estos años como la propietaria de la red de satélites más grande del mundo.

Las entidades autorizadas por un Estado Parte para firmar el Acuerdo Operativo se denominan Signatarios y son los principales clientes y accionistas de Intelsat.

La principal fuente ingresos de esta Organización es la venta o arrendamiento de capacidad espacial para cursar el tráfico de los servicios públicos, conmutadores internacionales, servicio de alquiler de transpondedores, servicios de radiodifusión, servicio de redes privadas y del restablecimiento de cables. Una vez descontados los costos de explotación las utilidades se distribuyen en forma proporcional a la participación de los Signatarios, y son invertidas nuevamente en la adquisición de nuevos equipos según las políticas financieras concertadas por los órganos Directivos de la Organización.

La inversión mínima por participación de cada miembro es de 0,05% (aproximadamente US\$1 millón) y pagarán solamente cargos por concepto de uso del segmento espacial los usuarios no miembros. Colombia es Estado parte de la Organización, y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, es el Signatario, con una participación del 1.5% sobre el total de la inversión.

EL NUEVO INTELSAT Y SU REESTRUCTURACION

La fuerte competencia de las empresas privadas que manejan estrategias de mercado flexibles, puso en entredicho a largo plazo la viabilidad económica de Intelsat, por su limitado acceso directo a los clientes y una corta capacidad de gestión para implementar velozmente nuevas tecnologías y servicios en un mundo globalizado y de cambios continuos.

Dado el carácter de organismo intergubernamental de Intelsat se carecía de estas ventajas manteniendo un esquema de tarifas rígido que le impedía suministrar condiciones especiales y atractivas para los diversos clientes según se tratara de volúmenes, formas de pago y términos de servicio. Adicionalmente manejaba con exclusividad la comercialización a través del Signatario y su administración estaba regida por protocolos lentos que no la dejaban adaptarse a la velocidad de los cambios. Por tal motivo se aprobó el Primer Plan para privatizar la Organización y los delineamientos que se deben manejar en el proceso de reestructuración como son: Ser una sociedad Holding internacional sujeta al régimen privado, sin privilegios ni inmunidades y cotizada en bolsa; tener la capacidad para celebrar contratos con nuevos distribuidores, mantener la conectividad mundial y la cobertura global, continuar atendiendo a los usuarios dependientes y las conectividades vitales, ofrecer acceso no discriminatorio.

La Vigésimaquinta Reunión de la Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite Intelsat, celebrada en la ciudad de Washington del 13 al 17 de noviembre de 2000, acordó realizar la reestructuración y privatización de esta entidad, creando una sociedad privada encargada de la prestación del servicio y supervisada por una Organización Intergubernamental.

ENMIENDAS

El Acuerdo Operativo se enmendó en su artículo 223, que corresponde a la entrada en vigor y las opciones para la extinción del Acuerdo Operario.

El Acuerdo fue enmendado a fondo para constituir dos organismos, una Organización Intergubernamental que supervise el cumplimiento de los principios fundamentales de la Organización Satelital y una Sociedad encargada de explotar Comercialmente la red satelital.

Además, El Acuerdo elimina la estructura de Intelsat, como entidad gubernamental explotadora del sistema satelital y todo lo relacionado con los Signatarios, cambiándola por la ITSO, que es un órgano intergubernamental con funciones muy concretas, dispuesta sólo a supervisar el cumplimiento de los principios fundamentales, es decir garantizar la prestación del servicio público.

JUSTIFICACION

Una alta capacidad de gestión y competitividad caracteriza el actual sector de las telecomunicaciones, que para poder mantenerse en el mercado de los servicios dada la fuerte competencia, debe replantear su esquema organizativo.

Intelsat como estructura intergubernamental posee serias limitaciones de maniobrabilidad, que lo convierten en candidato para salir del mercado a largo plazo. Otra limitante se encuentra en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de la Organización Mundial del

Comercio, OMC, donde Intelsat no tendría cabida por los privilegios especiales adquiridos en el momento de su creación.

Por lo anteriormente expuesto y dada la relevancia de incorporar estas Enmiendas a nuestro ordenamiento legal, propongo:

Dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 132 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la Vigésimaquinta Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la Trigesimaprimer Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre de 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América”.

De los Honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones.

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, “por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones”.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el deber legal y constitucional de presentar y sustentar la presente ponencia ante la plenaria de la corporación sobre el proyecto en referencia, del cual es autor el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, quien en buena hora ha presentado un proyecto de hondo calado social, económico, laboral y legal, como lo constituye la propuesta de reconocer y pagar el trabajo del sector asalariado en especie, pero en una especie concreta y con una destinación específica, como lo constituye la adquisición de vivienda con pesos vivienda, resolviendo esa primigenia necesidad del hombre como es su hábitat o su casa de habitación.

El autor de la iniciativa, doctor Vélez Trujillo propone que el salario y las prestaciones sociales que hoy se pagan en dinero circulante puedan ser pagados con una novedosa modalidad, en especie, hasta en un cien por ciento (100%), con la única y exclusiva finalidad de que tenga destinación concreta para la adquisición de la vivienda.

Ese pago en especie hasta en un cien por ciento (100%) que deberá ser pactado entre el patrono y el trabajador, tendrá la misma equivalencia del papel moneda o del dinero corriente y se hará extensivo a trabajadores de tiempo parcial o media jornada.

El instrumento fundamental dentro de esta estrategia es la emisión de los pesos vivienda, que son una modalidad de bonos, títulos valores, documentos negociables y representativos en dinero constante y sonante, pero con destinación o circulación específica, cual es la de pago o adquisición de vivienda, por parte de sus tenedores.

El peso vivienda no excluye la utilización de otros mecanismos para reactivar la demanda de los subsidios, créditos, mecanismos de ahorro programado. De esta forma, los títulos en poder de los proveedores de insumos tendrán dentro de un plazo razonable, demanda para su intercambio por moneda corriente. En todo caso

los títulos podrán circular ampliamente hasta que lleguen a poder de quienes demandan efectivamente vivienda.

Esta modalidad de cuasi-moneda, conocida también con el nombre de monedas de emergencia, alternativas o complementarias, tiene una interesante trayectoria de utilización y eficacia a nivel internacional, habiendo sido especialmente exitosa para afrontar, sin efectos inflacionarios, situaciones de recesión económica y altos niveles de desempleo, tal y como sucedió en la crisis de los treinta en los Estados Unidos y Europa.

Sin lugar a dudas, la bondad e innovación de la medida radica en que por esta vía no sólo se estimula el ahorro privado de los trabajadores, sino que se promueve el sector de la construcción. Pero no de toda o de cualquier tipo de construcción, sino la de interés social, ya que será a esos planes a los que se destinarán los subsidios y los pesos vivienda.

El proyecto genera una controversia, ya que los detractores de oficio dirán que a los asalariados no se les pagarán sueldo o prestaciones, sino que se les darán “papeles” o bonos para la compra de vivienda, lo cual, a más de no ser cierto, es distante de la realidad, porque la importancia del proyecto radica justamente en la modalidad de manifestarle al destinatario de la ley que es sólo con esfuerzo continuo y permanente que podrá lograr la satisfacción de esa necesidad primaria en un lapso más breve, con mayor beneficio y menor costo, pues la financiación bajará de inmediato, al elevar o incrementar su capacidad de pago inicial.

El proyecto prevé que el Presidente de la República delegue, en concordancia con el precepto del artículo 211 de la C. P., en los gobernadores y alcaldes, la inspección y vigilancia de los planes y programas que se llegaren a desarrollar por los sistemas de pesos vivienda:

Nuestra vigente legislación permite el pago en especie de salarios hasta montos específicos, a saber: 30% para salarios mínimos y 50% para salarios superiores al mínimo. Por ello, la estrategia de reactivar el renglón de la construcción, por el sistema propuesto en el proyecto, desea que una parte importante de los salarios se pueda pagar mediante los bonos o los pesos vivienda, que serán finalmente intercambiados por vivienda o negociados.

Pero para superar los montos previstos por la actual y vigente ley, el trabajo que fuere aportado a través de esquemas asociativos, cooperados o mancomunados, es la fórmula jurídica y obvia para superar los topes o montos legales. Sería entonces por el sistema de Cooperativas, de Fondos de Empleados, de Empresas Asociativas de Trabajo que esa modalidad cobraría una mayor preponderancia y realidad.

El pago con bonos o pesos vivienda se haría extensivo al pago y reconocimiento de prestaciones sociales.

Sabe el autor del proyecto que estimulando el sector de la construcción, se dinamizará ipso facto *toda la estructura* económica, ya que ello genera automáticamente fuentes de empleo, reactivación de sectores inherentes a esta actividad como la marquería, los vidrios y el trabajo decorativo y los servicios públicos en general. Y es a donde hay que apuntar o direccionar los esfuerzos no sólo del actual sino del próximo gobierno. Constituye el presente proyecto una respuesta en medio de la angustia y el desespero de millones de familias humildes del país que ante la ausencia de planes y programas de vivienda de fácil alcance, no tendrían otra modalidad para acceder a ella, sino mediante la aceptación de este novedoso sistema.

El proyecto, en cuanto se refiere al principio de igualdad, no es excluyente ni discriminatorio por el contrario, es de un alcance universal. Para todos los que ansiosos de una vivienda demanden su pago con pesos vivienda.

Cierto es, como lo anota el autor, que nuestro modelo económico ha “hecho agua” no sólo por la inspiración del Consenso de Washington, sino por haber perdido éste y los precedentes gobiernos la brújula que indicaba el norte social.

La mezcla de escuelas, visiones, enfoques y modelos económicos ensayados en nuestro país (cepalinos, keynesianos, liberales, ortodoxos, neoliberales, estructuralistas, sociales, etc.) han impedido contar, primero, con un modelo propio, y segundo, con una economía robusta, con infraestructura productiva, con mejores y mayores ingresos por el ejercicio de nuestros sectores laborales, lo cual conduce, como lo expresa la exposición de motivos, a que hoy en día estemos en una situación desesperada.

Esa exposición de motivos es una pieza de la economía clásica, digna de su autor, con la que fundamenta la razón de ser del proyecto y en la cual expresa que el sistema político-económico del neoliberalismo en el que nos metieron de la noche a la mañana, de una parte, y por la otra, la confrontación armada que vive nuestro país desde hace más de 50 años, son poco esperanzadores de que normalmente se dinamice su economía. Sin embargo, una respuesta puntual y concreta es el establecimiento del *peso vivienda*, que fue una modalidad ideada por el humanista e ingeniero Guillermo Gaviria Echeverri, quien la presentó y sustentó en su momento, pero que luego fue superada o mejor aun, impuesta por la conocida como doctrina “Currie” y también como el sistema “UPAC”.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, se le imparta aprobación al Proyecto de ley número 137 de 2001, Senado “por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones”, tal como fue aprobado por la Comisión Séptima. La presente ponencia no contiene Pliego de Modificaciones.

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2001

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día martes 4 de diciembre de 2001, por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El salario y sus prestaciones sociales podrán reconocerse en especie hasta un cien por ciento de su monto, siempre y cuando su importe se destine a la adquisición de vivienda en planes de urbanización y construcción de interés social desarrollados para tal efecto.

El porcentaje del salario así pactado voluntariamente se pagará en cupones denominados Pesos Vivienda, de valor nominal equivalente a los pesos moneda corriente. En estos planes se podrán contratar trabajadores en jornada parcial y pactar su remuneración

en salario, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Los planes y programas de urbanismo y construcción de vivienda de interés social que se desarrollen bajo el sistema de pesos vivienda, emitirán los cupones correspondientes, que serán respaldados por las entidades especializadas que los gobernadores y alcaldes señalen en sus respectivos entes territoriales. Igual facultad tendrá el Inurbe y el Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 3º. Los portadores de pesos vivienda podrán adquirir sus viviendas en los programas en los que presten sus servicios o en otros que tengan la misma modalidad o que los acepten voluntariamente.

Artículo 4º. El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, delegará en los gobernadores la inspección y vigilancia de los planes y programas desarrollados bajo el sistema de pesos vivienda en cada una de sus circunscripciones territoriales y expedirá la reglamentación general para su operación.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 10 del 2001. Proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, “*por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones*”. En sesión ordinaria de esta célula congressional llevada a cabo el pasado martes cuatro (4) de diciembre del 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque del proyecto, teniendo presente la proposición del Senador Carlos Corsi Otálora, en el sentido de suprimir en el artículo primero del proyecto la palabra “integral”. Es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 12 del cuatro (4) de diciembre del 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la Fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente
Senado de la República
Respetados Senadores

En cumplimiento de mis deberes de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito a ustedes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Atlántico, Aspros, es una asociación orgullo de dicho municipio. Tuvo su origen en la inquietud de un grupo importante de jóvenes profesionales, preocupados por la decadencia de la educación en el departamento del Atlántico, y en general en todo el territorio nacional.

El 10 de octubre de 1976 siendo las 10:00 a.m. se reúne este grupo de profesionales, que aunque inexpertos, poseían una gran voluntad e iniciativa para el rescate de la dignidad y el decoro de Sabanalarga y el mejoramiento y desarrollo de dicho municipio.

En esa ocasión se reunieron veinticinco profesionales, en compañía de los promotores de esta iniciativa y se aprobó por unanimidad la creación de Aspros.

El 14 de noviembre de 1976 se aprobaron sus reglamentos internos y allí se establece la conformación de las distintas comisiones que trabajarían en forma coordinada y organizada, en lo que tiene que ver con el servicio a la comunidad y a la propensión por el desarrollo y embellecimiento de la ciudad.

En los mencionados reglamentos se establece que Aspros es una institución sin ánimo de lucro, sin credo político ni religioso.

Su personería jurídica fue otorgada por la Gobernación del departamento del Atlántico, mediante Resolución número 0826 de noviembre 25 de 1976.

La Asociación, en agosto 22 de 1977, aprobó la creación de un Instituto de Educación Media, llamado Instituto "Aspros". Este Instituto, inició labores en febrero de 1978 con los cursos de 1º, 2º y 3º de bachillerato. Su primera promoción de bachilleres se produjo a finales de noviembre de 1981, con asistencia de los ministros Carlos Holguín y Carlos Rodado Noriega, de Educación y Minas respectivamente.

Actualmente se han graduado 1.450 bachilleres, y algunos de ellos han pasado por las mejores universidades del país. Por lo menos el 75% de los profesionales de Sabanalarga son "Aspristas".

El Instituto "Aspros" registra quince años seguidos de ocupar el primer puesto en las pruebas del Icfes a nivel municipal y departamental, cuenta con su propia sede y el valor de sus matrículas es uno de los más bajos en la costa norte colombiana. Por lo anterior el Instituto es motivo de orgullo para los atlanticenses.

La Asociación presta una asesoría gratuita a la administración municipal y sobre todo a la comunidad sabanalarguera en sus distintas agremiaciones: Acciones Comunales, Asociaciones Campesinas, Asociaciones Cívicas y Clubes. Anualmente se adelantan brigadas de salud en los barrios marginales y poblaciones circunvecinas, en procura del mejoramiento de la salud de dicho municipio.

En fin, la Asociación de Profesionales de Sabanalarga "Aspros", define su existencia en su *misión*: "Liderar la integración y superación permanente de los profesionales de Sabanalarga, en busca de su excelencia, ponerlos al servicio de la comunidad, los entes territoriales y administrativos del país, con el propósito de contribuir a su desarrollo sostenible, al mejoramiento de su calidad de vida y a la conservación de sus recursos naturales".

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en mención cuenta con cuatro artículos fundamentales.

En el primero de ellos, el Gobierno y el Congreso se asocian a la celebración de los 25 años de fundación de Aspros.

El segundo de los artículos hace mención al reconocimiento de la labor pedagógica y cultural realizada por Aspros a través de sus 25 años de funcionamiento.

El tercer artículo consagra la imposición de una placa en la sede de dicha institución reconociendo su 25 aniversario.

Por último se estipula en el artículo 4º, la expedición de un pergamino en nota de estilo que contenga el texto de la ley.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2001 Senado "por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la Fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001

por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la Fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno y el Congreso de la República, se asocian a la celebración de los (25) años de fundada la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Aspros, en el municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, loable institución que fuera fundada el 10 de octubre de 1976 por un grupo de profesionales en esta ciudad, que ha sido cuna de destacadas personalidades académicas, políticas, culturales y religiosas pertenecientes a esta región del país.

Artículo 2º. Reconózcase la labor pedagógica y cultural que por 25 años ha venido realizando la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Aspros, y exáltese a esa institución por su permanente interés de servicio a la patria y a la sociedad colombiana.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Atlántico, Aspros, y colocará una placa conmemorativa en la sede de dicha asociación, la cual será impuesta en acto solemne.

Artículo 4º. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los 25 años de la Fundación de Aspros, emitiendo en Nota de Estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 SENADO DE 2001, 74 CAMARA DE 2001

por medio de la cual se dictan normas concernientes la elección de ciudadanos secuestrados.

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Ref: Ponencia para Segundo Debate al proyecto de Ley número 147 Senado de 2001, 74 Cámara de 2001, "por medio de la cual se dictan normas concernientes la elección de ciudadanos secuestrados".

Como ponente del proyecto de ley de la referencia me permito rendir el informe para Segundo Debate, en los siguientes términos:

1. El proyecto de Ley tuvo primer debate en la Comisión Primera, el cual fue aprobado por Unanimidad por los miembros que asistieron y nos acogimos a los argumentos expuestos tanto en la ponencia objeto del debate como en las presentadas durante su trámite.

2. Estamos de acuerdo con la Exposición de Motivos tanto del proyecto presentado por el Senador Salomón Náder como con el presentado por el Representante William Darío Sicachá en el sentido de la urgente necesidad de legislar para proteger los derechos Políticos de las personas secuestradas en Colombia, quienes por la misma situación de, antijurídica privación de su libertad no podrían presentarse ante la Registraduría del Estado civil para inscribir su candidatura como tampoco para aceptar dicha postulación y menos para ejercer el cargo de elección popular a que aspiran.

Estamos frente a derechos fundamentales que deben ser protegidos y creemos que puede resultar perverso mantener la indefinición jurídica de tales derechos cuando la persona es secuestrada. No legislar al respecto es dejar la puerta abierta para a través del secuestro eliminar contradictores políticos en las próximas contiendas electorales.

3. Igualmente es necesario preservar los derechos laborales, tanto salariales como prestacionales de los servidores públicos que sean secuestrados, puesto que a la infame situación de pérdida de la libertad se le agregaría la de empobrecimiento y carencia total de la familia para solventar sus necesidades, resultando de alguna manera rehén del delito cometido.

4. Las Acciones de Tutela y las contradicciones que por estos días se aprecian en el Congreso de Colombia frente a la situación de varios Senadores y Representantes que están secuestrados ha resaltado la carencia de normatividad y la ambigüedad que condujo inclusive a que en una tutela se ordenara pagar el sueldo a la familia del secuestrado y en otra, casi contemporánea, se negara tal posibilidad, constituyen factores que justifican legislar al respecto.

5. El artículo propuesto me parece correcto en la forma que lo aprobó la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes; se adicionó un inciso al artículo 2° para evitar que las normas aquí propuestas pierdan su capacidad de protección de los derechos, por el fraude en que podrían incurrir personas que para ejercer presuntos derechos políticos podrían por ejemplo formular falsas denuncias de secuestro.

En este caso la sanción debe ser la nulidad absoluta de la lista de inscritos y su reemplazo, por la lista o candidato siguiente en el orden de votación.

El inciso aprobado en Primer Debate en la Comisión Primera del Senado dice: **En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimiento señalados**

para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta de la lista y ordenará que la credencial se otorgue a la lista o candidato siguiente en orden de votación, según el caso.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer a la Plenaria del Honorable Senado de la República:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 147 Senado de 2001, 074 Cámara de 2001, "por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados".

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa,

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 SENADO DE 2001, 74 CAMARA DE 2001

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los tres inscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la Ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor.

En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimiento señalados para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta de la lista y ordenará que la credencial se otorgue a la lista o candidato siguiente en orden de votación según el caso.

Artículo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirirla condición de Congresista y por ende los derechos inherentes a este cargo, incluidos los laborales asistenciales y prestacionales, los cuales deberán ser percibidos por sus familiares inmediatos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21, con fecha 27 de noviembre de 2001.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2001 (CAMARA) Y NUMERO 188 DE 2001 (SENADO)

por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

El Gobierno Nacional ha puesto a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, atendiendo lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, Sentencia C-442/01 del 4 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. En el texto de la sentencia, la Corte señaló explícitamente que la

reglamentación del Fondo de Compensación Interministerial es de competencia exclusiva del Congreso de la República y constituye un requisito previo e imprescindible para que dicho Fondo pueda operar.

La Corte ha fijado un plazo para su reglamentación. De no hacerse antes del 31 de diciembre del presente año, no sería posible su utilización para atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento en casos de excepcional urgencia.

En consecuencia, en cumplimiento de la Constitución Política y de la referida sentencia, presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 115/01 (C) y 188/01 (S), “por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989”. Es de señalar, además, que el señor Presidente de la República envió mensaje para que se le dé trámite de urgencia al presente proyecto.

Para ilustración de los honorables congresistas, el mencionado artículo 70 de la Ley 38 de 1989, Ley Orgánica del Presupuesto, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. Créase el Fondo de compensación interministerial en cuantía anual hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto general de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal” (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró exequible el artículo 70 de la Ley 38 de 1989^{1/}, e inexecutable, a partir del 1° de enero de 2002, la expresión “con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional”. La declaratoria de exequibilidad se hizo bajo el entendido que la utilización de los recursos del Fondo de Compensación Interministerial debe llevarse a cabo con los condicionamientos a que se hace referencia en el fundamento 16 de la parte considerativa del fallo, así como en los términos generales del mismo.

En consecuencia, se requiere tramitar y aprobar de manera urgente el proyecto de ley donde se reglamente el mencionado artículo considerando los condicionamientos realizados por la Corte. Además, ésta, constituye una magnífica oportunidad para señalar claramente las *reglas de juego* del mencionado Fondo que, por falta de las mismas, ha estado sometido a críticas continuas en los últimos años, la mayoría de ellas infundadas.

Ahora bien, ¿cuáles son los condicionamientos a que hace referencia la Corte Constitucional? En lo fundamental, son los señalados en el fundamento 16 que, a la letra dicen:

“16. Reiterando los criterios jurisprudenciales anteriores, pero referidos a las facultades que la norma sub examine otorga al Gobierno durante la fase de ejecución presupuestal, para suplir con los recursos del Fondo de Compensación Interministerial faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia, la Corte estima que la disposición acusada se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entiendan que las referidas facultades gubernamentales, deben ejercerse: (i) En la forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la finalidad que persiguen que es evitar un colapso en el ejercicio de la función pública que puede originarse por faltantes en los gastos de funcionamiento en situaciones de urgencia; por consiguiente, su utiliza-

ción parafines no previstos, acarrea una desviación de poder del acto administrativo respectivo. (ii) Aplicando los principios de moralidad e imparcialidad que presiden la función pública a los cuales se refiere el artículo 209 de la Constitución. (iii) Motivando expresamente la decisión de utilizar los referidos recursos del Fondo, motivación que debe hacer referencia a la situación fáctica de urgencia que amerita tal utilización, indicando las causas que producen la insuficiencia en las partidas presupuestales y justificando la necesidad de incrementarlas, a fin de garantizar el principio de publicidad e imparcialidad de la función pública. (iv) Haciéndolo, en cada uno de los casos en que se vaya a utilizar recursos (sic) del Fondo, mediante acto administrativo separado sujeto al control de legalidad. (v) Utilizando los recursos del Fondo únicamente para el objeto de completar faltantes de apropiación en partidas de gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, incluidas con anterioridad en la ley anual de presupuesto, que situaciones de especial urgencia han tornado insuficientes, a fin de respetar el principio constitucional de legalidad y especialización del gasto. Por lo tanto dichos recursos presupuestales no pueden destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos, ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda. (vi) La excepcional urgencia que amerita la utilización del Fondo por parte de (sic) Gobierno para atender faltantes de apropiación de partidas de funcionamiento, implica el acaecimiento de hechos sobrevinientes e imprevistos, que están en relación causal con la referida insuficiencia de recursos”.

Más adelante, en el fundamento 18, señala la Corte:

“(…)”.

“A juicio de esta Corporación, la creación de un Fondo público no puede quedar sujeta a la reglamentación de Gobierno Nacional, pues esa facultad es privativa del Congreso a quien constitucionalmente corresponde determinar la estructura de la administración nacional” (C.P. artículo 150 numeral 7°). En tal virtud la creación y reglamentación de entes públicos, tiene reserva de Ley. En efecto, dicha reglamentación comprende aspectos tales como los objetivos que persigue, su naturaleza jurídica, si estará dotado o no de personería jurídica propia, la representación legal del Fondo, la vinculación o adscripción a otros entes públicos, su estructura orgánica, el régimen de su funcionamiento, etc., aspectos todos estos que escapan a las facultades gubernamentales y que deben ser definidos por la ley. Por ello, la Corte entiende que respecto del Fondo de Compensación Interministerial, la reglamentación de los anteriores asuntos es del resorte del Congreso.

Adicionalmente encuentra también, que dicha reglamentación de rango legal es requisito imprescindible de operatividad del Fondo de Compensación Interministerial, pues este último no corresponde simplemente a una partida de gastos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, sino propiamente a un “fondo”, respecto del cual deben ser definidos los aspectos determinantes de su naturaleza jurídica a que se hizo referencia en el párrafo anterior”.

Así, pues, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional, el gobierno nacional ha traído a consideración del Congreso el correspondiente proyecto de ley reglamentario del Fondo de Compensación Interministerial.

Dicho proyecto consta de seis artículos, donde se señalan la naturaleza, recursos, objetivos, procedimiento, responsabilidad de

^{1/} Este artículo corresponde al artículo 87 del Decreto 111 de 1996, donde se compilan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, y que constituye el actual Estatuto Orgánico del Presupuesto.

la ejecución de los recursos del Fondo de Compensación Interministerial y vigencia de la ley. Sus principales características se resumen a continuación, incluyendo las modificaciones aprobadas en primer debate.

- **Artículo primero.** Determina su naturaleza y señala, explícitamente, que dicho fondo es un fondo cuenta sin personería jurídica ni planta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

- **Artículo segundo.** Fija los recursos del fondo. Su cuantía será equivalente hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación y se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.

- **Artículo tercero.** Sus recursos sólo podrán destinarse para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Tales faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros. Además, se prohíbe que a través del fondo se asignen recursos para inversión, servicio de deuda, celebración de contratos de prestación de servicios o vinculación de supernumerarios. Con esto se cierra la extrema discrecionalidad de las asignaciones, tan criticadas por algunos sectores de la opinión.

- **Artículo cuarto.** Se señala a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación los procedimientos generales que deben cumplir para acceder a los recursos del fondo y al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Ministros los que debe seguir para aprobar las asignaciones presupuestales con cargo a dicho fondo.

- **Artículo quinto.** Deja claramente establecido que la responsabilidad de la ejecución de los recursos asignados a los órganos a través del Fondo de Compensación Interministerial corresponde a los respectivos ordenadores de gasto, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

- **Artículo sexto.** Señala, finalmente, que esta ley, una vez aprobada por el Congreso, regirá a partir de la fecha de su publicación.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 115/01 (C) y 188/01 (S): “por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.”

Ponentes:

Comisión Cuarta Senado de la República
Vicente Blel Saad, Efraín Cepeda Sarabia.

CONTENIDO

Gaceta número 650 - Viernes 13 de diciembre de 2001
 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 09 de 2001 Senado, 091 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles.	1
Informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al proyecto de ley número 09 de 2000, Cámara, 06 de 2001 Senado, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 73 de 2001 Senado, por la cual se asocia a la celebración de los 95 años de la fundación del Colegio Nacional Sugamuxi de Sogamoso, Boyacá, se rinden honores y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate en la plenaria del senado y texto definitivo del proyecto de ley número 094 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 98 de 2001 SENADO, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a “la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción” y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de minas antipersonales.	12
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 100 de 2001 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación del municipio de Potosí, departamento de Nariño y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar proyectos de infraestructura e interés social, cultural y ambiental	17
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 132 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, hecho en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobadas por la Vigésimaquinta Asamblea de Partes realizada del 13 al 17 de noviembre de 2000 y la Trigesimaprimer Reunión de Signatarios realizada el 9 y 10 de noviembre del 2000, celebradas en Washington, D. C., Estados Unidos de América.	17
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 137 de 2001 Senado, por medio de la cual se regula el pago de salario y prestaciones en especie, se crea el peso vivienda y se delegan unas funciones.	19
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 139 de 2001 Senado, por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la Fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se dictan otras disposiciones.	20
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 147 Senado de 2001, 74 Cámara de 2001, por medio de la cual se dictan normas concernientes la elección de ciudadanos secuestrados.	21
Ponencia para segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado de la Republica al proyecto de ley número 115 de 2001 (Cámara) y número 188 de 2001 (Senado), por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.	22